

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4120.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 31 del próximo pasado enero, el Exmo. Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la carta Real que acredita su carácter de embajador extraordinario y plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de la Santa Sede, habiéndose trasladado al efecto, acompañado del personal de la Embajada, al palacio del Vaticano, donde fué recibido con el ceremonial y los honores debidos al elevado cargo que S. M. se ha dignado conferirle.

Al mismo tiempo el Embajador de S. M. presentó al Santo Padre la recredencial de su antecesor el Excelentísimo Sr. marqués de Pidal.

Concluida la ceremonia oficial, su Santidad se detuvo algun tiempo conversando en castellano con el señor de los Ríos y Rosas, manifestándole su apostólica benevolencia hacia S. M. la Reina, hacia la Real familia y la nación española, de la que Su Santidad abraza gratos recuerdos, y á la cual profesa singular afecto.

Acto continuo el Embajador pasó á cumplimentar al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, á orar, según costumbre, en la basílica de San Pedro y últimamente á ver al Emmo. Señor Cardenal Subdecano.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provi-

sion de los empleos vacantes en las armas de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficiales de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusivos en los expresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros: en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitán, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Jefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el mas antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reuna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el jefe ú oficial de la clase inmediata inferior que el dia en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reuna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reunan, y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de

reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en jefes ú oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la península. Los de ayudante de campo de los generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en jefes ú oficiales que reunan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reunan, podrán únicamente ser nombrados ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los jefes y oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias; el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los jefes y oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.—Circular á los capitanes generales de los Departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matricula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matricula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la junta consultiva de la armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del título 13 de la Ordenanza de matriculas y Real orden de 11 de noviembre próximo pasado, deben pasar los comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, además de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de este Departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.ª Los comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un día determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.ª De los que se presentaren formarán los referidos comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten mas de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.ª A unos y otros se les advertirá que como medida excepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los límites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.ª Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matricula, podrán verificarlo con la condicion: primera de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guardacostas ó arsenales, siempre que su edad no exceda de 40 años y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado físico, cumpliendo el

servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.ª Los capitanes generales de los Departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matricula bajo las condiciones expresadas; y respecto á los demas se pasarán por los comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con expresion de tercios, provincias y distritos, á los capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.ª Los mismos comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.ª Estas relaciones nominales, aprobadas por los capitanes generales, y de que habrá constancia en las comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las excepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, asi como es conveniente saber el total de individuos por años de matricula que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al núm. 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. excite el celo de los mencionados jefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general del Departamento de.....
(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres, en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas

generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.º Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.º Al efecto, en la Secretaria general existirá un libro de matricula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos designado con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Ramon Gros Pablo y Ribot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un lavadero de lanas y fábricas de prendas del mismo género que intenta establecer en el término de Sabadell y sitio denominado Roman; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El interesado aprovechará las aguas por medio de una presa natural, cuya posicion será la que marcan los planos.

2.ª Tanto el canal de conduccion como el desagüe y demas obras relativas á los mismos se sujetarán á la forma y dimensiones que igualmente se expresan en los mencionados planos.

3.ª Los trabajos de construccion se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda re-

clamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de diez de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa por don José Leonardo de Corta, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Urola como motor de una fábrica de pulverizacion de cal hidráulica que intenta construir en el terreno comprendido entre el molino harinero de Azubia y la fábrica de Iraeta en Osimbelz; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano con la letra B.

2.ª El pavimento de la misma será horizontal, y su altura habrá de fijarse por el Ingeniero de la provincia con relacion al plano que pasa 0,84 mas bajo que la cara inferior de la turbina del molino harinero de Azubia, y determinándola con referencia á un punto fijo é inalterable de comparacion.

3.ª El cauce y demas obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias en 26 de enero último participa que no ha ocurrido en aquellas islas novedad alguna de importancia. Continuaban los trabajos de desmonte y nivelacion del terreno inmediato al hospital, los de la rampa que da acceso á la plataforma de la ba-

ña y los de desmonte y cercado del lugar que se ha elegido como mas conveniente para cementerio católico. (Gaceta del 17 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los tenientes de navío del Cuerpo general de la Armada y de el de ingenieros facultativos de la misma, y el de los capitanes de artillería é infantería de Marina, en 100 rs. vn. al mes sobre el que cada uno disfruta y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales estén en el goce de empleos y sueldos superiores al de teniente de navío ó capitán. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los capitanes mas antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Gaceta del 18 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El gobernador capitán general de Filipinas participa con fecha 24 de enero último que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 20 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á la solicitud de don Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la audiencia de Madrid, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de la misma audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la audiencia de Madrid por jubilacion de D. Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano Garcia Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (Gaceta del 22 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Exmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con lo resuelto por S. M. en 10 de junio último, tengo la honra de pasar á manos de V. E., para los efectos correspondientes, un estado comprensivo de las autorizaciones para procesar á funcionarios dependientes de la administracion que habiendo sido negadas por los respectivos gobernadores de provincia, se han concedido por este Ministerio durante los meses de enero y febrero últimos, de acuerdo con lo consultado por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion de ese consejo.

En dicho estado no se incluyen las autorizaciones concedidas directamente por los gobernadores, cuyo número es considerable, como consta á V. E., porque los antecedentes obran en la secretaría de ese alto Cuerpo, remitidos directamente por las autoridades superiores de las provincias, conforme con lo prescrito por la regla 1.ª del Real decreto de 29 de abril de 1857; pero se ha ampliado el referido estado, incluyendo al propio tiempo el número de autorizaciones en que ha sido confirmado el fallo negativo de las autoridades provinciales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Estado de las autorizaciones que, para procesar á funcionarios dependientes de la Administracion, han sido despachadas por este Ministerio, de conformidad con lo consultado por las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, durante los meses de enero y febrero últimos.

	AUTORIZACIONES.			
	Concedidas.	Negadas.	Declaradas necesarias.	Idem innecesarias.
Alicante . . .	1	2	»	»
Almería . . .	2	»	1	»
Avila	»	1	»	»
Badajoz.	1	»	»	»
Cáceres.	»	1	»	2
Ciudad-Real . .	»	»	1	»
Coruña.	»	1	»	»
Cuenca.	3	»	»	1
Granada	1	»	»	»
Guadalajara. . .	»	1	»	»
Huesca.	»	»	»	1
Jaen	1	»	»	»
Lérida	2	»	»	»
Logroño	»	»	»	1
Madrid.	2	1	»	»
Málaga.	»	1	»	»
Navarra	»	»	1	»
Orense.	»	1	»	»
Pontevedra . . .	»	1	»	»
Salamanca	»	1	»	»
Santander	»	1	»	»
Sevilla.	1	»	»	»
Toledo.	2	»	»	1
Valencia	1	2	»	»
Total.	17	14	3	6

Madrid 1.º de marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el gobernador civil, ingeniero jefe y consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que de Gallur, y pasando por Tauste, va á terminar en Egea de los Caballeros; y conformándose con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Manuel José Velarde, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Póo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesitan con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa por Real orden de 23 de agosto de 1858.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinado ha de continuarseles abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857: se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de diciembre citado, que siempre que á los Milicianos provinciales se les sujete á los Tribunales del fuero de guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1850 y 6 de noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las Justicias ordinarias Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real orden; comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 28 de marzo.)

Núm.º 244.

Por disposicion del M. I. Ayuntamiento se saca á pública subasta la construccion de una zanja que debe hacerse en la Cuesta Nueva de Santo Domingo, la que empezará en el depósito de agua que existe en el edificio del Círculo, hasta llegar al surtidor frente la plazuela den Troncát á inmediaciones del Huerto del Rey. Dicha empresa se adjudicará al mas beneficioso postor prévio remate público y solemne que tendrá lugar en esta secretaría de Ayuntamiento el dia 19 del actual á las doce de su mañana, ante el Alcalde y regidor síndico.

Las proposiciones deberán presentarse escritas y firmadas en esta forma:

F. de T.... hijo de.... vecino de.... de profesion.... se compromete á verificar la construccion de una zanja que debe hacerse en la Cuesta Nueva de Santo Domingo, la que empezará en el depósito de agua que existe en el edificio del Círculo, hasta llegar al surtidor frente la plazuela den Troncát á inmediaciones del Huerto del Rey por..... rs. con sujecion estricta al plan de condiciones publicado por el M. I. Ayuntamiento en el Boletin oficial del dia..... de esta ciudad. Palma..... de abril de 1859.

Plan de condiciones con arreglo al que se saca á pública subasta.

Condiciones económicas.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 1575 rs.

2.ª En el caso de presentarse posturas iguales, si fueren admisibles se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de media hora y se adjudicará al mas beneficioso.

3.ª Será de cargo del postor pagar los gastos que deban hacerse para el

otorgamiento de escritura y papel sellado importante 40 rs.

4.^a El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad porque fuere rematada la obra en tres plazos iguales; el 1.^o á los tres dias despues de empezada, el 2.^o á la mitad de ella y el 3.^o despues de concluida y recibida sin reparo por la comision de obras.

Condiciones facultativas.

1.^a -El empresario deberá empezar dicha zanja en el surtidor situado frente el Huerto del Rey de cuatro palmos de profundidad siguiendo la direccion que le será señalada por el maestro mayor hasta llegar debajo el surtidor del Círculo, en cuyo punto tendrá 14 y medio palmos tambien de profundidad y en toda ella la anchura de 4 palmos, desde este punto el muro del depósito del agua existente en el edificio del Círculo. Deberá abrir una galería de 4 palmos de ancho y 6 de alto en su extremo, rematándola en figura semicircular. En el espresado muro deberá abrir un taladro que tenga 8 centímetros de diámetro.

2.^a Abierta que sea la zanja y galería el empresario deberá colocar á la distancia de cada 14 palmos una piedra marés de 2 palmos en cuadro que servirán para la rasante del sobre dicho plano inclinado y con objeto de que las juntas de los tubos queden bien sentadas.

3.^a Será de su obligacion el rellenar la zanja y dejar corriente el piso como igualmente todo lo que se haya de remover para la espresada construccion.

4.^a Será de su cargo todos los materiales accesorios como maderas para acodamientos, espuestas, cántaros, cuerdas y demas, como igualmente la extraccion de las tierras sobrantes.

5.^a Estará sugeto á todas las visitas que le hiciere el Sr. Regidor de semana en el ramo de obras como igualmente las del maestro mayor.

6.^a Ultimamente el empresario deberá tener concluida dicha zanja y galería en el preciso término de treinta dias útiles contaderos á los tres dias de verificado el remate. Palma 6 de abril de 1859.—Antonio María Dámeto.—Miguel Ignacio Manera, Srio.

Núm.º 245.

ADUANA DE PALMA.

El mártes 12 del actual á las once y media de su mañana se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros de lícito comercio, que á continuacion se espresan aprehendidos en el acto de practicar un fondeo.

12 fajas de lana de 5 y 1¼ varas de largo y de fábrica estrangera valoradas á 16 rs. una.

Id. id de 4 y 1½ varas su valor cada una 12 rs.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 7 de abril de 1859.—El Administrador.—José García Franco.

Núm.º 246.

D. Gerónimo Terres juez de paz su-

plente primero encargado del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de interdicto de adquirir seguido en este dicho juzgado y escribanía del que refrendada á instancia de Margarita Mesquida ha recaído el auto siguiente:

Palma treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vistos estos autos sobre demanda de interdicto de adquirir interpuesta por Margarita Mesquida.—Resultando que Bartolomé Jaume, marido de esta, en su último y válido testamento que otorgó en veinte de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos ante el notario D. Pedro José Bonet y con que falleció en nueve del actual, nombró por su heredera universal propietaria á dicha su mujer Margarita Mesquida á sus libres voluntades, caso de morir con disposicion.—Resultando que dicho testamento fué registrado en el oficio de hipotecas, y que la referida Margarita Mesquida ha satisfecho á la nacion los correspondientes derechos por la herencia que le dejó su difunto marido, consistente en casas y tierra.—Resultando que la nominada Margarita Mesquida haciendo mérito de estos antecedentes acudió al juzgado en veinte y nueve de los corrientes en solicitud de que se la posesionase inmediata y judicialmente de dichos bienes sitos en el distrito de Son Sardina y llamados el Hostal del Pont de Buñola, que nadie posee por título alguno.—Considerando que el testamento presentado por la referida Margarita Mesquida es un título legítimo y bastante para aspirar á la posesion que se reclama tanto mas cuanto en el presente caso median las circunstancias prevenidas en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley del procedimiento civil.—Vista la ley tres, título treinta y cuatro, libro once de la Novísima Recopilacion.—Se declara haber lugar á la solicitud deducida por Margarita Mesquida, y en su consecuencia se manda que se la posesione, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de dicha finca llamada el Hostal del Pont de Buñola confiéndose comision al alguacil de este juzgado Antonio Fuster para dar dicha posesion ante el presente actuario. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo Terres juez de paz suplente encargado del juzgado del distrito de la Catedral de esta ciudad, ante mí de que doy fé.—Gerónimo Terres y Socías.—Pedro Gazá.

Y habiéndose llevado á efecto la posesion mandada en el preinserto auto he dispuesto que con arreglo al artículo seiscientos de la ley de enjuiciamiento civil se publique por edictos para el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada á dicha Margarita Mesquida de los bienes que poseia su difunto marido Bartolomé Jaume lo haga dentro de sesenta dias. Palma dos de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gerónimo Terrés y Socías.—Pedro Gazá escribano.

Núm.º 247.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma; distrito de la Lonja.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á An-

tonio Gimeno Navarro alias Pusa, para que dentro de nueve dias, que se le señalan por primer término, se presente á este juzgado á fin de recibir la notificacion de un provehido dado en el expediente sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa formada

contra el mismo, sobre lesiones inferidas á José Dols, pues que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la segunda quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	5	14	»	Fanega.	57	»
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	4	16	»	Id.	48	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	10	»	Id.	45	»
Habichuelas.	Id.	7	7	»	Id.	73	50
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	12	34
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	24	»
Aceite de 1. ^a clase.	Cuartan.	1	9	»	Id.	58	»
Id. de 2. ^a id.	Id.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	32
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	4	»	Id.	26	50
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	30
Carnero.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	14	5	»	Id.	190	»
Queso.	Id.	14	»	»	Id.	186	»
Lana.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1. ^a	Id.	5	8	»	Id.	68	»
Id. 2. ^a	Id.	4	8	»	Id.	56	30
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 30 de marzo de 1859.—Antonio Maria Dámeto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	14	»	id.	26	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	10	»	arroba	19	92
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	15	»	id.	5	»
Aguardiente	id.	3	6	»	id.	21	92
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	10	»	fanega	54	81
Habas	id.	5	»	»	id.	50	32
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	159	44
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 31 de marzo de 1859.—El teniente de Alcalde.—Bartolomé Ferrer.